



PROYECTO QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE REFORZAR LA RESPUESTA SANCIONATORIA ANTE CRÍMENES QUE ATENTEN CONTRA LA VIDA DE LAS PERSONAS

Fundamentos

La protección penal de la vida es un objetivo central de la legislación que sanciona conductas que atentan contra bienes jurídicos de relevancia. En efecto, la vida y la integridad son de aquellos bienes jurídicos de mayor trascendencia que el Derecho Penal cautela, derivado aquello del mandato constitucional en lo que respecta a su protección.

Para este objeto, la legislación penal contempla la consagración de figuras calificadas de distintos delitos cuando terminan con la muerte de una persona como resultado. Si bien se suele afirmar en estos delitos que concurren junto o en adición con el homicidio (violación “con” homicidio o robo “con” homicidio, por ejemplo) lo cierto es que son formas calificadas que representan un mayor injusto al disponer que el resultado de muerte de la persona ocurre en función del delito original (el acceso carnal en la violación o la apropiación de lo sustraído en el robo, siguiendo el ejemplo). Entre estos delitos se cuentan la tortura, el secuestro, la sustracción de una persona menor de 18 años, la violación, el robo, el incendio, atentados contra ciertas autoridades o funcionarios públicos como policías, gendarmes, fiscales del Ministerio Público o defensores penales públicos, los delitos contra la salud, los delitos de

genocidio, crímenes de guerra o de lesa humanidad y delitos del tránsito de vehículos¹.

Asimismo, respecto de la conducta cuya intencionalidad original es matar a otro, el Código Penal sanciona especiales formas de homicidio en función de los vínculos de parentesco que unen a agresor y víctima o de la situación de esta última: esto se ve en el caso del parricidio, del femicidio y del infanticidio.

Así es como emerge luego la figura penal del homicidio, que se contempla como una forma residual en función de todas las restantes que fueron mencionadas, las que absorben el mayor injusto de las conductas que sancionan, y el homicidio calificado, el que es una forma calificada del homicidio simple en función de determinadas circunstancias.

Como logra verse, la legislación penal contempla una respuesta compleja y compuesta para la protección de la vida, que aún debe complementarse con otros mecanismos de tutela como la protección de la vida del que está por nacer, en el delito de aborto, la asistencia al suicidio, los cuasidelitos con resultado de muerte, como el de *mala praxis* médica, y especiales restricciones al cumplimiento “alternativo” de condenas. En efecto, tanto el homicidio simple, como calificado, así como otros delitos calificados por el resultado de muerte de una persona, conllevan la exigencia de haber cumplido dos tercios de la pena para acceder al beneficio de la libertad condicional. Asimismo, no procede respecto del parricidio, del femicidio y del homicidio simple y calificado, en carácter de consumados, la sustitución de penas que plantea la Ley N°18.216. Por último, la Ley N°19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, ordena en su artículo 17 la toma de huella genética e incorporación de esta a los condenados por delito de esta naturaleza.

Pese a que el tratamiento penal descrito permitiría suponer una disminución o una mantención en las cifras de estos delitos, la realidad criminológica de los delitos contra la vida y especialmente los de homicidios han sufrido una inusitada alza en el período reciente.

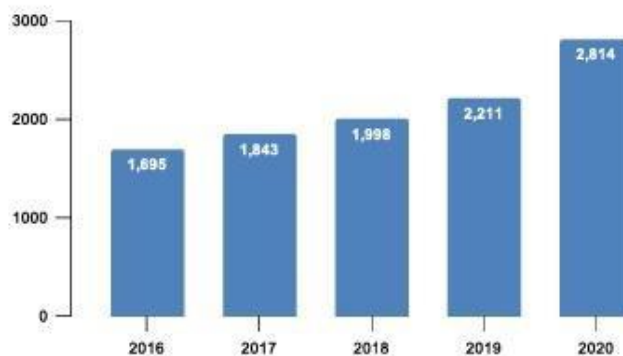
Ya en 2019, el Ministerio Público dio cuenta del Informe Estadístico sobre homicidios en Chile para 2016 a 2020, documento en que busca sistematizar

¹ JEAN PIERRE MATUS y MARÍA CECILIA RAMÍREZ (2019): “Manual de Derecho Penal Chileno: Parte Especial”, Valencia, Ediciones Tirant Lo Blanch, p. 27.

información sobre la ocurrencia del delito de homicidio, arribando a conclusiones no muy alentadoras.

Para el cuatrienio 2016 a 2020 hay un aumento sostenido de los casos de homicidio² de que conoció la institución persecutora, aumentando en casi 1.000 anuales los casos ingresados en dicho lapso³:

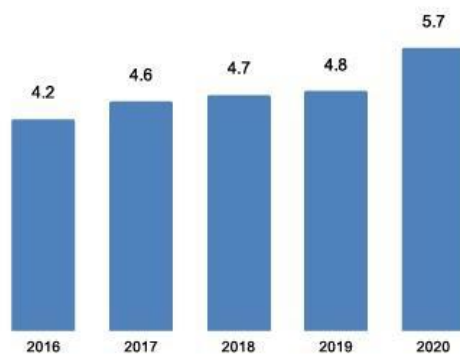
Gráfico N°2
N° de casos de homicidios ingresados al Ministerio Público por año, 2016 - 2020.



Fuente: DIVEST-Ministerio Público de Chile

Para el número de víctimas de homicidio, este período, según el mismo informe, muestra un alza sostenida también, habiendo una tasa de 4,2 víctimas de homicidio por cada 100.000 habitantes en 2016 y una de 5,7 en 2020⁴:

Gráfico N°6
Tasa víctimas de homicidio cada 100 mil hbts. 2016 - 2020



Fuente: DIVEST-Ministerio Público de Chile

² Incluye casos en que el homicidio ocurre en grado de consumación de consumado u otros.

³ Informe Estadístico sobre Homicidios: 2016 a 2020, informe del Ministerio Público, p. 17.

⁴ Informe Estadístico sobre Homicidios: 2016 a 2020, informe del Ministerio Público, p. 25.

La cifra anterior es muy alarmante en cuanto nos sitúa por sobre la media de los países desarrollados de la OECD⁵.

El Centro de Análisis y Estudio del Delito de la Subsecretaría de Prevención del Delito también muestra cifras de aumento. Las denuncias por homicidio que son recibidas en el sistema de persecución penal aumentaron en este año en comparación al anterior⁶:

	2020	2021	2022
GRUPO DELICTUAL / DELITO			
Delitos de mayor connotación social	321.846	288.970	309.779
Homicidios	538	437	491

Y abonando a la ineludible conclusión sobre el aumento de los homicidios en el período reciente, la Policía de Investigaciones de Chile ha informado que mientras en el primer semestre de 2021 se registraron 321 víctimas de homicidio, en el primer semestre de este 2022 se contabilizaron 413, lo que equivale a un 29% adicional⁷

Las propias policías han advertido un aumento en las técnicas y modalidades delictivas que acarrearán la muerte de la víctima, destacando entre estas aquellas “importadas”, como se señala en el análisis criminológico a aquellas técnicas que poseen una influencia desde el extranjero y que en el caso de Chile han arribado en función del más reciente fenómeno migratorio que ha supuesto que tanto organizaciones criminales, como personas con historial y dedicación criminal hayan ingresado al territorio nacional. El más insigne caso de esto es el sicariato, modalidad criminal que no tenía una profusa ocurrencia en Chile y que recientemente ha aumentado notoriamente su constatación: el Departamento OS9 de Carabineros alerta ya en mayo pasado de esta situación⁸.

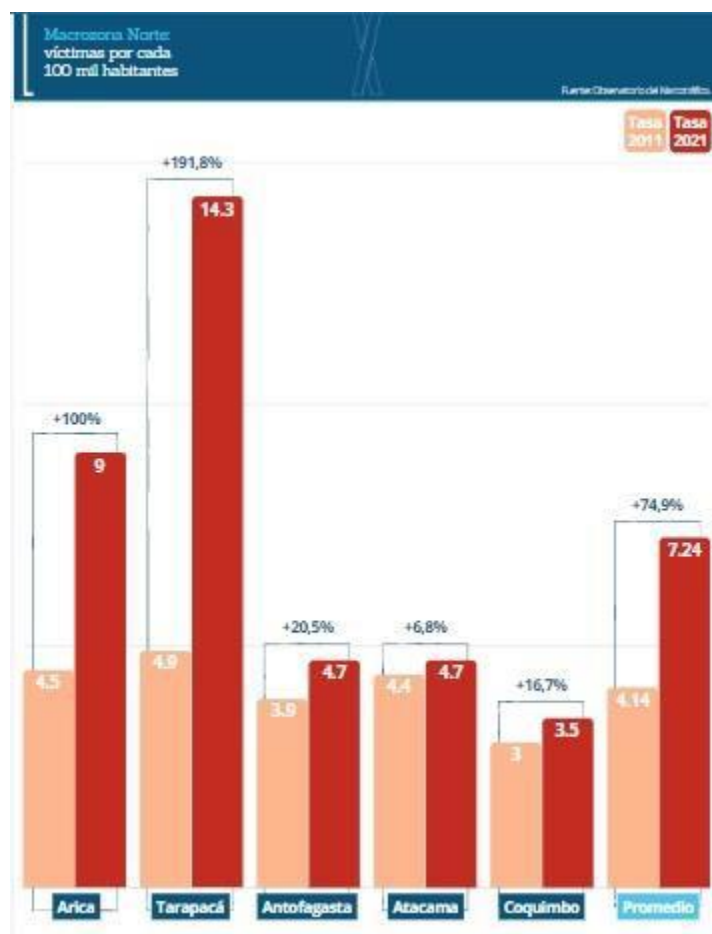
⁵ Dato disponible en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/VC.IHR.PSRC.P5?locations=OE>

⁶ Disponible en el Sitio Web: <http://cead.spd.gov.cl/estadisticas-delictuales/> Estas cifras comprenden las denuncias que son recibidas por las policías por parte de víctimas y terceros.

⁷ Cifras de la Jefatura Nacional de Delitos contra las Personas de la Policía de Investigaciones de Chile, publicadas en el Sitio Web institucional: <https://www.pdichile.cl/centro-de-prensa/detalle-prensa/2022/07/13/radiograf%C3%ADa-a-los-homicidios-en-lo-que-va-de-2022>

⁸ Nota de prensa del medio Radio Biobío de fecha 12 de mayo de 2022, disponible en: <https://www.biobiochile.cl/especial/el-narco-en-chile/noticias/2022/05/12/revelan-preocupante-evolucion-del-sicariato-en-chile-con-modalidades-importadas-de-otros-paises.shtml>

Un aspecto particularmente preocupante del delito de homicidio es cómo se ha concentrado en la así denominada “Macrozona Norte”, pero, dentro de ella, especialmente en la Región de Tarapacá, en donde se concentra asimismo la crisis humanitaria por el ingreso clandestino de flujos migratorios y su asentamiento en precarias condiciones de vida. En lo que va del presente año, ya se han verificado allí 47 homicidios, con altas probabilidades de igualar o incluso superar los 54 ocurridos en 2021. Preocupante es también que ya en 2021 las tres regiones del Norte Grande superaron con creces el promedio nacional de 7,24 homicidios por cada 100.000 habitantes⁹:



De seguro, esta realidad delictiva influye en la extendida sensación de inseguridad que revela la ciudadanía en prácticamente todas las encuestas de opinión pública, siendo “delincuencia, asaltos y robos” el ítem que mayor preocupación genera a la ciudadanía y sobre el cual estima que se debería

⁹ Nota de prensa del medio Ex Ante de fecha 5 de diciembre de 2022, disponible en: <https://www.ex-ante.cl/como-tarapaca-se-convirtio-en-la-capital-de-los-homicidios-del-norte-segun-la-radiografia-de-la-fiscalia-nacional/>

depositar mayor atención por parte del Gobierno, según la encuesta de opinión del Centro de Estudios Públicos de mayo pasado¹⁰.

Se hace presente en esta exposición de motivos que esta iniciativa legal toma como fundamento y recoge la proposición normativa contenida en otros proyectos promovidos por parlamentarios que son o han sido integrantes de la bancada de diputados de Renovación Nacional, los que poseen una finalidad semejante y se enmarcan asimismo en abordar el fenómeno criminal violento y los delitos con resultado de muerte, con el objeto de continuar perfilando propuestas legales acertadas a dicho contexto. El primero de aquellos proyectos es el contenido en el Boletín N°14.108-07, relacionado al régimen de penas y en particular a la introducción de la pena de presidio perpetuo efectivo. El segundo, es el contenido en el Boletín N°13.994-07 en lo relativo al delito de sicariato, su tipificación y penalidad.

No cabe duda, en consecuencia, de la necesidad de abordar el aumento sostenido de uno de los delitos más graves que prevé y sanciona la legislación penal y que tiene por resultado afectar el que es el bien jurídico de mayor relevancia para el Derecho Penal, como lo es la vida.

Con dicho objeto, se propone practicar modificaciones legales en el sentido de reforzar la respuesta sancionatoria penal ante la comisión de delitos contra la vida de las personas, en el siguiente sentido:

1. El artículo primero modifica el Código Penal en los siguientes sentidos:
 - i. En primer lugar, instaurar la pena de “presidio perpetuo efectivo”, la que se constituirá como una pena más grave en relación con la pena de presidio perpetuo calificado. En efecto, esta última pena es, hasta el momento, la sanción más drástica que contempla el ordenamiento penal chileno puesto que exige un plazo de al menos 40 años de cumplimiento efectivo para el acceso al beneficio de la libertad condicional. De tal manera, la pena de presidio perpetuo efectivo exigirá un plazo de 50 años de cumplimiento efectivo para acceder al beneficio de libertad condicional y, mientras dure dicho cumplimiento, el condenado no gozará de beneficios intra penitenciarios que supongan su salida al medio libre, ni podrá ser

¹⁰ Encuesta de Opinión Pública del Centro de Estudios Públicos N°86.

objeto de leyes de amnistía que den por extinta su responsabilidad penal. Con todo, se permiten en esta nueva pena dos medidas con sentido humanitario, como el permiso para asistir a funerales de parientes cercanos y la posibilidad de ser objeto de un indulto particular presidencial, el que normalmente ocurre por situación de enfermedad terminal o padecimientos físicos en condenados de avanzada edad.

Como se lee, la pena de “presidio perpetuo efectivo” poseerá la mayor drasticidad del Ordenamiento Jurídico, motivo por el que su aplicación se reserva para los delitos más graves que existen y que anteriormente poseían una sanción de presidio perpetuo calificado. Estos delitos son: el secuestro con resultado de muerte, la tortura con resultado de muerte, el asesinato de un Fiscal del Ministerio Público, la violación con resultado de muerte, el parricidio, el femicidio y el homicidio calificado. Así las cosas, estos delitos incluirán en su penalidad un rango más amplio de pena, abarcando en todos los casos como rango máximo el de “presidio perpetuo efectivo”.

- ii. Avanzando con las modificaciones de este artículo, se propone actualizar la redacción de la figura penal que sanciona el sicariato, estableciéndola además como un delito propio, y no subsumido en el homicidio calificado, con el objeto de realzar así el reproche sancionatorio que merece. Se dispone una pena idéntica que la del homicidio calificado, la que también puede llegar al rango máximo de “presidio perpetuo efectivo”. En este delito de “sicariato” se faculta al juez para aplicar el máximo de la pena si el condenado es reincidente en esta conducta.
- iii. La modificación también eleva el rango mínimo de pena del homicidio simple, con el objeto de que la sanción parta en presidio mayor en su grado máximo (15 años y 1 día a 20 años) y termine en presidio perpetuo.
- iv. El último aspecto de modificaciones al Código Penal es establecer lo que se ha denominado como un “marco rígido” para la determinación de penas en los delitos de parricidio, femicidio, homicidio simple y homicidio calificado, con el objeto de disponer

que el juez, ante estos delitos, deba tener especialmente en cuenta la gravedad y daños de la conducta que ha desplegado quien mata a otro y además si es reincidente. No podrá, en consecuencia, guiarse por las reglas generales que permitirían penas menos drásticas que las consideradas en la ley penal.

El artículo segundo modifica el DL 321 de Libertad Condicional con el objeto de especificar que la nueva pena de “presidio perpetuo efectivo” exige al menos 50 años de cumplimiento para acceder a este beneficio.

El artículo tercero por su parte modifica la ley N°18.216 con el objeto de excluir de las penas sustitutivas a la figuras graves con resultado de muerte que se sancionan con presidio perpetuo efectivo, ya sea que la conducta se cometan en grado de ejecución de consumación o incluso en carácter frustrado (actualmente sólo obsta en grado de consumación).

En consecuencia, los diputados suscritos, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Incorpórese en la Escala General” contenida en el artículo 21, como primer lugar en las penas de crimen, la expresión “Presidio perpetuo efectivo”.
2. Introdúcese un artículo 32 ter nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 32 ter.- La imposición del presidio perpetuo efectivo importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas:

- 1.^a No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cincuenta años de privación de libertad efectiva, debiendo

en todo caso darse cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación;

2.^a El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge, su conviviente civil, o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;

3.^a No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables. Asimismo, sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irreparable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. En todo caso el beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen.”.

3. Introdúcese a la “Escala Número 1” contenida en el artículo 59, el siguiente numeral 1º nuevo, pasando el actual a ser 2º y así sucesivamente:

“1º Presidio perpetuo efectivo.”.

4. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 77 la expresión “calificado” por “efectivo”.

5. Intercálase en el inciso segundo del artículo 91, a continuación de “presidio perpetuo calificado.”, la expresión:

“Si el nuevo crimen debiere penarse con presidio perpetuo calificado, y el delincuente se hallare cumpliendo esta pena, podrá imponérsele la de presidio perpetuo efectivo.”.

6. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 141:

a) Suprímase en el inciso final la expresión “homicidio,”.

b) Incorpórese el siguiente inciso final:

“El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, será castigado con presidio perpetuo calificado a perpetuo efectivo.”.

7. Sustitúyase en el numeral 1º del artículo 150 B la expresión “mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado” por “perpetuo a perpetuo efectivo”.

8. Sustitúyase en el artículo 268 ter la expresión “calificado” por “efectivo”.

9. Sustitúyase en el inciso primero del artículo 372 bis la expresión “calificado” por “efectivo”.

10. Sustitúyese en el artículo 390 la expresión “calificado” por “efectivo”.

11. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 390 bis la expresión “calificado” por “efectivo”.

12. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 391.

a) En el numeral 1):

i) Sustitúyase la expresión “mayor en su grado máximo a presidio perpetuo” por “perpetuo a perpetuo efectivo”.

ii) Suprímase la circunstancia segunda.

b) En el numeral 2) sustitúyese la expresión “medio a máximo” por “máximo a perpetuo”.

13. Introdúcese un artículo 391 bis del siguiente tenor:

“Art. 391 bis.- El que matare a otro por premio o promesa remuneratoria, será sancionado con la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo efectivo. En este caso, el delito se denominará sicariato.

Si el responsable fuere reincidente en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez podrá considerar suficiente fundamento esta circunstancia para la imposición del presidio perpetuo efectivo.”.

- 14.** Introdúcese un nuevo Párrafo I quater en el Título VIII del Libro II con los siguientes artículos 393 bis y 393 ter:

“Párrafo I quater:

Disposiciones comunes a los párrafos I, I bis, I ter.

Art. 393 bis. Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos I, I bis y I ter, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.

Art. 393 ter.- El que sin participar directamente de la muerte de otro incinere, destruya u oculte el cuerpo de cualquier manera para impedir su descubrimiento, será sancionado como autor del delito.”

- 15.** Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 400:

a) Suprímase en el inciso primero la expresión “Segunda,”.

b) Intercálese en el inciso final, a continuación de “artículos anteriores de este párrafo se ejecutan” la expresión “por premio o promesa remuneratoria; o”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Intercálese en el artículo 3 del Decreto Ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser segundo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Los condenados a presidio perpetuo efectivo sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido 50 años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos un año desde su última presentación.”.

ARTÍCULO TERCERO: Introdúcense al artículo 1 de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, las siguientes modificaciones:

- 1) Reemplázase en el inciso primero la expresión “, cuarto y quinto” por “y cuarto”.
- 2) Reemplazase la coma que aparece inmediatamente después del número “361” por la conjunción “y”.
- 3) Suprímase la expresión “, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter y 391”
- 4) Incorpórase un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser el cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Asimismo, no procederá la facultad establecida en el inciso primero, ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados o frustrados previstos en los artículos 141 inciso final, 142, 268, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 391 bis, 393 quater y 433 inciso primero N°1 del Código Penal.”.